



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230081300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gm Financial Colombia S.A-	Fernando Antonio Blanco Hoyos	01/04/2024	Auto Decide - Renuncia Al Poder
08001405300620230045400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Moviaval S.A.S.	Elianis Maestre Rocha	01/04/2024	Auto Decide - Auto Renuncia Al Poder
08001405300620230029600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Moviaval S.A.S.	Lorey Maria Diaz Blanquicet	01/04/2024	Auto Decide - Auto Renuncia Al Poder
08001405300620230071300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Resfin S.A.S.	Cielo Zorany Mercado Galvis	01/04/2024	Auto Decide - Decide Renuncia De Poder
08001405300620230071300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Resfin S.A.S.	Cielo Zorany Mercado Galvis	01/04/2024	Auto Reconoce Personería - Auto Reconoce Personoria

Número de Registros: 79

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d989603d-6948-49f2-ad3b-df92aceda8e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190023200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Del Carmen Llerena Roca	Carola Mercedes Llerena Roca	22/03/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620230056900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Cesar David Lopez Ayala	01/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620230018700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Giovanny Barrios Sanjuan	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230092200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Previsora Seguros -	Carlos Antonio Nuñez	22/03/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620220063400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito	Norman Jesús Castro Ordoñez	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 79

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d989603d-6948-49f2-ad3b-df92aceda8e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190008700	Medidas Cautelares Anticipadas	Ariella Sanchez Barrozo	Camara De Comercio De Barranquilla	22/03/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620220032300	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Paola Andrea Pinto Macea	01/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620220060800	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Belkis Lucia Mejia Sarabia	01/04/2024	Auto Decide - Auto Renuncia Al Poder
08001405300620220025400	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Carlos Daniel Pacheco Estarita	01/04/2024	Auto Decide - Auto Renuncia Al Poder
08001405300620220076000	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Eyuber De Jesus Rivera Peralta	01/04/2024	Auto Decide - Auto Renuncia Al Poder
08001405300620230033600	Otros Procesos	Banco De Occidente	Hansel Jair Toro Barros	01/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 79

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d989603d-6948-49f2-ad3b-df92aceda8e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230091600	Procesos Ejecutivos		Vallas Y Montajes S.A.S., Desarrolladoras Caribe Sas	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230091600	Procesos Ejecutivos		Vallas Y Montajes S.A.S., Desarrolladoras Caribe Sas	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620210022400	Procesos Ejecutivos	Abraham Morelos Pájaro	Capsecur Inversiones Sas, Y Otros Demandados .	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405302120180065600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Dioserly Florez Arroyo	01/04/2024	Auto Decide - Renuncia Al Poder
08001405300620220076300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jhon Jairo Barraza Santacruz	01/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620210060000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Madeleine Consuegra Padilla	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620190086900	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Judy Yory Solano	01/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 79

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d989603d-6948-49f2-ad3b-df92aceda8e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210059500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Opermares S.A.S, Manuel Antonio Robles Ponton	01/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620230092300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ricardo Castellano Mercado	22/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230092300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ricardo Castellano Mercado	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230025200	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Christian Geovanny Sevilla Jaimes	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Secuestro De Inmueble
08001405300620230025200	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Christian Geovanny Sevilla Jaimes	01/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620230009700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Danigsa De Jesus Bolivar Ferreira	01/04/2024	Auto Niega - Auto Niega Seguir Adelante Y Requiere
08001405300620210036300	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Arturo Carlos Doria Cantillo	01/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 79

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d989603d-6948-49f2-ad3b-df92aceda8e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190084000	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Salvador Daniel Janne Uricoechea	01/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620230069900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S. A.	Carlos Fernando Cepeda Y Roca Macias	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Embargo De Salario
08001405302120180113300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Bernardo Leguizamo Illera	01/04/2024	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Niega Seguir Adelante Y Nombra Curador
08001405300620220009500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Inversiones Ganaderas M.C.J. S.A.S	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Embargo Establecimiento De Comercio
08001405300620220009500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Inversiones Ganaderas M.C.J. S.A.S	01/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620230091800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Pedro Orozco Ortega	22/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 79

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d989603d-6948-49f2-ad3b-df92aceda8e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230091800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Pedro Orozco Ortega	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230014700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Anibal Jose Gonzalez Garcia	01/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620220075800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Claudia Hernandez Ordoñez	01/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Liquidación De Costas
08001405300620210018400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Distribuciones El Unico S.A.S., Luis Carlos Jimenez Gomez, Jesus Horacio Duque Aristizabal	01/04/2024	Auto Decide - Auto Renuncia Al Poder
08001405302120170104300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Fundacion Integral De Salud, John Henry De La Ossa Velez, Ricardo David Parra Rozo, Jorge Parra Jimenez	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 79

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d989603d-6948-49f2-ad3b-df92aceda8e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220050100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jhonathan Alberto Bolaño Gonzalez	01/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620230082700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Joaquin Molina Escorcia	22/03/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620170067800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jose Felipe Mesa Buitrago	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620210063900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Pablo Daniel Acuña Camargo	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620190081100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Susana Margarita Nuñez Diaz	22/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620220073400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Ivonne Andrea Rodriguez Ponton	01/04/2024	Auto Decide - Liquidación De Costas
08001405300620220006100	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Oswaldo Rafael Sandoval Navas	01/04/2024	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001405300620190003400	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Alfonso Rafael Molina Echeverria	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Inmovilización

Número de Registros: 79

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d989603d-6948-49f2-ad3b-df92aceda8e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220051600	Procesos Ejecutivos	Banco Popular	Maria Isabel Solano Esquivel	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620230023400	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Irina Chaparro Castilla	01/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620230092500	Procesos Ejecutivos	Bayport Colombia S.A	Victor Alfonso Sinisterra Chavarria	22/03/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620220032200	Procesos Ejecutivos	Castellano Campestre	Victor Enrique De La Rosa Mariano	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620210011700	Procesos Ejecutivos	Coomeva	Rafael Simon Armesto Giraldo	01/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620230092400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Ahorro Y Credito San Luis - Coosanluis		22/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230092400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Ahorro Y Credito San Luis - Coosanluis		22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 79

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d989603d-6948-49f2-ad3b-df92aceda8e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210034500	Procesos Ejecutivos	Dora Xiomara Cabrera Hilex	Jose Javiier Rodriiguez Otero	01/04/2024	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia
08001405300620220025200	Procesos Ejecutivos	Edificio Villa Magna	Y Otros Demandados., Nora Sierra Garcia	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Secuestro Inmueble
08001405300620190028300	Procesos Ejecutivos	Eivin Antonio Villa Coronado	Sin Otro Demandado, Alberto Enrique Valderrama Sanchez	22/03/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620230091500	Procesos Ejecutivos	Fonbienestar	Banco Davivienda S.A., Alejandra Campo Ruiz	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Previa Ejecutivo De Suscribir Documentos
08001405300620220076900	Procesos Ejecutivos	Gloria Oliva Valencia	Carlos Castro Balza	22/03/2024	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones Mérito
08001405300620230044300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Luis Alfonso Lozano Acuña	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 79

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d989603d-6948-49f2-ad3b-df92aceda8e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230080600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Luis Saul Solano Arregoces	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230036900	Procesos Ejecutivos	Jairo Anaya Artuz	Norma Matilde Ariza Giraldo	22/03/2024	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones De Mérito
08001405302120180124700	Procesos Ejecutivos	Krings Sas	Wjp-Construye S.A.S	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620190069800	Procesos Ejecutivos	Mair Mezrahi Turgeman	Edgar Armando Ramos Cueto, Rafael Antonio De La Cruz Chiquillo	01/04/2024	Auto Niega - Auto Niega Seguir Adelante Y Requiere
08001405300620230052100	Procesos Ejecutivos	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Jarol Torregroza Gomez	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620220027400	Procesos Ejecutivos	Reinaldo Luis Navarro Herrera Y Otro	Griselda María Anchila Miranda	22/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620190060400	Procesos Ejecutivos	Rf Encore S.A.S.	Yamil Wilinton Miranda Bayona	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 79

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d989603d-6948-49f2-ad3b-df92aceda8e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230025500	Procesos Ejecutivos	Scoatiabank Colpatria	Hansel Jose Rebolledo De Los Reyes	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230025500	Procesos Ejecutivos	Scoatiabank Colpatria	Hansel Jose Rebolledo De Los Reyes	01/04/2024	Auto Niega - Niega Seguir Adelante - Requiere Para Notificar
08001405300620210042300	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Andres Alberto Narvaez Ponce	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620220036700	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Erika Rojas Gomez	22/03/2024	Reingreso Del Proceso - Autorizacion De Desglose
08001405300620230028000	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Luis Vicente Montaña Polo	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Embargo De Establecimiento De Comercio
08001405300620230028000	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Luis Vicente Montaña Polo	01/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 79

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d989603d-6948-49f2-ad3b-df92aceda8e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620200003600	Procesos Ejecutivos	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Daniel Hernan Corena Alvarado	22/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620220038300	Procesos Ejecutivos	Telma Rosa Iglesias González	Celina Isabel Albor Carrasquilla	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620200001700	Verbales De Menor Cuantia	Fredys Manuel Quevedo Oñoro	Ana Maria Londoño Vergara	01/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620220078300	Verbales De Menor Cuantia	Inmobiliaria Mchatleh Y Cia S.A.S	Y Otro Demandado, Grupo Inmobiliario Ariza Llanos S.A.S, Grey Maria Llanos Caicedo	01/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 79

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d989603d-6948-49f2-ad3b-df92aceda8e1

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la DRA. YENNIFFER GOMEZ SANCHEZ, Renuncia al poder a ella otorgado. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 22 de marzo de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por la DRA. YENNIFFER GOMEZ SANCHEZ, poder otorgado por el Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL quien es el apoderado general de la parte demandante GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5de16b7a84c222c8a49a204060d8b60769e080a7fc6a720414ae8980053fe3a**

Documento generado en 30/03/2024 06:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO RAD. 2023-00454 Demandante: MOVIAVAL SAS
Demandado (s) ELIANIS VANESSA MAESTRE ROCHA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante DRA. LIZZETH VILLANUEVA MARTINEZ, , presenta memorial y renunciando al poder a ella conferido. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 22 de marzo de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe secretarial de conformidad al numeral 4 del Art.76 del C.G.P. y por ser procedente lo solicitado,

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la DRA. LIZZETH VILLANUEVA MARTINEZ,, como apoderada de la parte demandante MOVIAVAL SAS, quien le confirió poder para que la representara..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

rat

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5eaaa007d0985a82ccd189570f292692bfd4820f852c723d491ecc94dbafdb**

Documento generado en 30/03/2024 06:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO RAD. 2023-00296 Demandante: MOVIAVAL SAS
Demandado (s) LOREY MARIA DIAZ BLANQUICET

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante DRA.LIZZETH VILLANUEVA MARTINEZ, presenta memorial y renunciando al poder a ella conferido. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 22 de marzo de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe secretarial de conformidad al numeral 4 del Art.76 del C.G.P. y por ser procedente lo solicitado,

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la DRA. LIZZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante MOVIAVAL SAS, quien le confirió poder para que lo representara..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

rat

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ff0f268c20c79f074f8eb35acb3fa393204923fbb507b91e59877723e05**

Documento generado en 30/03/2024 06:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO RAD. 2023-00713 Demandante: RESFIN SAS
Demandado (s) CIELO ZORANY MERCADO GALVIS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante DRA. LIZZETH VILLANUEVA MARTINEZ, , presenta memorial y renunciando al poder a ella conferido. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024
La Secretaria,

CARMEN ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe secretarial de conformidad al numeral 4 del Art.76 del C.G.P. y por ser procedente lo solicitado,

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la DRA. LIZZETH VILLANUEVA MARTINEZ,, como apoderada de la parte demandante RESFIN SAS, quien le confirió poder para que la representara..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

rat

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb300ec179cd6223752d6eba356fe8726b4ab0c7627ce0ebad86ed934706499**

Documento generado en 30/03/2024 06:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO RAD. 2023-00713 DEMANDANTE:RESFIN SAS- DEMANDADO:CIELO ZORANY MERCADO GALVIS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante RESFIN SAS le otorgan poder a la DRA. LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 22 de marzo de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, el Juzgado,

El Juzgado,

RESUELVE:

1.-Reconocer personería Jurídica a la DRA LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ como apoderada judicial de la parte demandante RESFIN SAS, y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97f4d667bfa8ea611448f3ac42eda576f735ce97d87c71c0b0272a7d31a741e**

Documento generado en 30/03/2024 06:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 08001405300620190023200
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN LLERENA ROCA
DEMANDADO : CAROLA MERCEDES LLERENA ROCA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año desde su última actuación.

Se pone en conocimiento que realizada la búsqueda en el correo electrónico no se evidenció memorial alguno pendiente por anexar. Sírvese Proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)***

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2º literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6081a5b3994583188c1b8fdc381cf7919c898b48d91826138e8b8b42092f77**

Documento generado en 31/03/2024 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 0800140530062023-00569-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : CESAR DAVID LOPEZ AYALA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado CESAR DAVID LOPEZ AYALA, fue notificado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas del demandado cesarlopez@hotmail.com y industriasb1@hotmail.com , tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada Domina Entrega Total S.A.S, con fecha de constancia de entrega 22 de noviembre de 2023.

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de CESAR DAVID LOPEZ AYALA de la siguiente manera:

“... PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A Nit. 890.903.938- 8; en contra de Cesar David López Ayala; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 4780086296 la suma de \$61.762.805 por concepto de capital.

1.2 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total...”

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de **BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8** y en contra de **CESAR DAVID LOPEZ AYALA CC. 1.048.271.996** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.

5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$4.150.430 a favor de la parte demandante.

6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
AV

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fef528b84e8b155b65aef4603dc8dfacc034f2d4e93d974094ba99eecd23e**

Documento generado en 30/03/2024 05:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230092200

Clase de Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADO: CARLOS ANTONIO NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

i. Asunto

Procede el despacho a rechazar la demanda de la referencia por no ser competente este juzgado para su conocimiento.

ii. Consideraciones

La Previsora S.A compañía de seguros, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor Carlos Antonio Núñez, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$71.549.202 por concepto de capital más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó actos administrativos proferidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se declara la ocurrencia del siniestro por la no obtención del porcentaje de votación requerido para acceder a la financiación estatal, amparado en las pólizas no. 3003230, 3003233, 3003231 y 3003229.

Señala el numeral 4 del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230092200

Clase de Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADO: CARLOS ANTONIO NUÑEZ

Estamos entonces, frente a pretensiones que deben dilucidarse frente a la jurisdicción contencioso administrativa. Por lo tanto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90, inciso segundo, según el cual, *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia en razón de la jurisdicción, la demanda presentada por La Previsora S.A compañía de seguros, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor Carlos Antonio Núñez.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase este expediente a la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bf56b32e17e6755f54e32fc37eaa257780cb0be6af9f3dd622b139b3e50ea3**

Documento generado en 28/03/2024 11:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO : MEDIDA CUTELAR ANTICIPADA-PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN : 08001405300620190008700
DEMANDANTE : ARIELLA SANCHEZ BARROSO Y ADRIAN SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO : CAMARA DE COMERCIO BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año desde su última actuación.

Se pone en conocimiento que realizada la búsqueda en el correo electrónico no se evidenció memorial alguno pendiente por anexar. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2º literal d) dispone que “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dddacc8636946c812f7fd15d107431ff85993ab085002819654a422e4fd55e**

Documento generado en 31/03/2024 03:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: PAOLA ANDREA PINTO MACEA C.C. 1.003.060.911
RADICACION: 08001405300620220032300

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$6,181.066.00
			TOTAL	\$6,181.066.00

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: PAOLA ANDREA PINTO MACEA C.C. 1.003.060.911
RADICACION: 08001405300620220032300

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024). -

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior.

RESUELVE:

- 1º) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2º) Oficiése a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ecbf3713d92e4f626e4c9e6f9e6a77366ffeb6b6ae56ac4d655248b1c499c**

Documento generado en 30/03/2024 06:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO RAD. 2022-00608 Demandante: MOVIAVAL SAS
Demandado (s) BELKYS LUCIA MEJIA SARABIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante DRA. LIZZETH VILLANUEVA MARTINEZ, presenta memorial y renunciando al poder a ella conferido. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 22 de marzo de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe secretarial de conformidad al numeral 4 del Art.76 del C.G.P. y por ser procedente lo solicitado,

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la DRA. LIZZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante MOVIAVAL SAS, quien le confirió poder para que la representara..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

rat

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d5e0bdf59e530e2dd732b814fc5e0d5db127751f7f56b78706dcaf5901a1ab**

Documento generado en 30/03/2024 06:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO RAD. 2022-00254 Demandante: MOVIAVAL SAS
Demandado (s) CARLOS DANIEL PACHECO ESTARITA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante DRA. LIZZETH VILLANUEVA MARTINEZ, presenta memorial y renunciando al poder a ella conferido. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024
La Secretaria,

CARMEN ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe secretarial de conformidad al numeral 4 del Art.76 del C.G.P. y por ser procedente lo solicitado,

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la DRA. LIZZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante MOVIAVAL SAS, quien le confirió poder para que la representara..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

rat

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ac69f714894275426644af84a40484d4b5580de1a7d4bc3bbb018ca5bf98f**

Documento generado en 30/03/2024 06:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO RAD. 2022-00760 Demandante: MOVIAVAL SAS
Demandado (s) EYMBER DE JESUS RIVERA PERALTA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante DRA. LIZZETH VILLANUEVA MARTINEZ, presenta memorial y renunciando al poder a ella conferido. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 22 de marzo de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe secretarial de conformidad al numeral 4 del Art.76 del C.G.P. y por ser procedente lo solicitado,

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la DRA. LIZZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante MOVIAVAL SAS, quien le confirió poder para que la representara..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

rat

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65089246452951912e59df2a1e6bb360ceae9ff982001efee76467c72c17c4aa**

Documento generado en 30/03/2024 06:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 0800140530062023-00336-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado : HANSEL JAIR TORO BARROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - Barranquilla, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado HANSEL JAIR TORO BARRIOS, fue notificado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica de la demandado inghtoro@hotmail.com, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, con fecha de constancia de entrega 04 de octubre de 2023.

El término de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023 con auto de corrección de fecha 17 de agosto de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de HANSEL JAIR TORO BARROS de la siguiente manera:

“...1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4; y en contra de HANSEL JAIR TORO BARROS CC 1.129.564.912; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré sin numeración

1.1.1 CUARENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$48.048.575,86), por concepto de capital.

1.1.2 DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.333.814), por los intereses corrientes causados y liquidados a partir del 25 de enero de 2023 hasta el 05 de mayo de 2023.

1.1.3 Mas los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de capital señaladas a partir del día 06 de mayo de 2023; y hasta que se verifique el pago total de la obligación...”



Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4** y en contra de **HANSEL JAIR TORO BARROS CC 1.129.564.912** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2023 con auto de corrección de fecha 17 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$3.250.641 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bba446a1a85dfccaa40a3d85e4eed2faf68203997ceb175af0b69ab3c7aae7**

Documento generado en 30/03/2024 07:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230091600

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VALLAS Y MONTAJES S.A.S. Nit. 900.643.904 - 7

DEMANDADO: DESARROLLADORA CARIBE S.A.S Nit. 901.245.140-3

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que las facturas de venta no. *FEV 1036* y *FEV 1038* reúnen los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

Sin embargo, las facturas electrónicas aportadas bajo la referencia FE 212, FE 213, FE 214, FE 215, FE 216, FE 217, FE 218 y FE 219; adolecen de los siguientes:

1. Incongruencias en el valor de las pretensiones y las facturas electrónicas aportadas, como quiera que se consignan sumas diferentes.

Para este despacho una obligación es expresa, cuando claramente se entiende la relación que existe entre el título valor deprecado en la demanda y la obligación que no puede llevar a dudas en el valor respecto a las pretensiones.

Para el caso en estudio, la obligación no puede considerarse expresa respecto a los valores pretendidos en el libelo de la demanda; siendo que las sumas y conceptos que se encuentran contenidos en las facturas electrónicas aportadas son totalmente disonantes a los valores que se pretenden cobrar de manera ejecutiva; lo cual genera confusión en el mandamiento de pago que se aspira.

En consecuencia, los instrumentos aducidos como base la acción coercitiva no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de las obligaciones perseguidas a favor el demandante y en contra del demandado, como quiera que los títulos ejecutivos aportados no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, por lo que el despacho se negará a librar mandamiento de pago respecto a las facturas FE 212, FE 213, FE 214, FE 215, FE 216, FE 217, FE 218 y FE 219.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 08001405300620230091600

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VALLAS Y MONTAJES S.A.S. Nit. 900.643.904 - 7

DEMANDADO: DESARROLLADORA CARIBE S.A.S Nit. 901.245.140-3

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Vallas Y Montajes S.A.S. Nit. 900.643.904 - 7 contra la empresa Desarrolladora Caribe S.A.S Nit. 901.245.140-3; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Factura de venta no. FEV 1036, por el valor de \$29.771.989 por concepto de capital.
 - 1.1.1 La suma de \$11.711.680, por concepto de intereses moratorios incluidos en el título báculo base de recaudo ejecutivo.
- 1.2 Factura de venta no. FEV 1038, por el valor de \$15.311.671 por concepto de capital.
 - 1.2.1 La suma de \$6.023.292, por concepto de intereses moratorios incluidos en el título báculo base de recaudo ejecutivo.
- 1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Niéguese Mandamiento de pago solicitado a favor de Vallas Y Montajes S.A.S. Nit. 900.643.904 – 7; contra la empresa Desarrolladora Caribe S.A.S Nit. 901.245.140-3 respecto a las facturas electrónicas no. FE 212, FE 213, FE 214, FE 215, FE 216, FE 217, FE 218 y FE 219, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230091600

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VALLAS Y MONTAJES S.A.S. Nit. 900.643.904 - 7

DEMANDADO: DESARROLLADORA CARIBE S.A.S Nit. 901.245.140-3

CUARTO: Téngase a la doctora Cannet Sandry Palma Romero, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c870a2ae2a2b98568f33f68cd561f2ee9e6c989b14f4334eaf7cf7220ea3812e**

Documento generado en 28/03/2024 11:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO Renuncia al poder a ella otorgado. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 22 de marzo de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por la DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, poder otorgado por la parte demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d12ffc1d39ca62053c8b67f754e67150389abe6d676043bd6a7473d12ded69**

Documento generado en 30/03/2024 06:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 0800140530062022-00763-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : JHON JAIRO BARRAZA SANTACRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado JHON JAIRO BARRAZA SANTACRUZ, fue notificado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica del demandado jjbarrazas@gmail.com, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada, con fecha de constancia de entrega 28 de julio de 2023.

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023 con auto de corrección de fecha 11 de julio de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JHON JAIRO BARRAZA SANTACRUZ de la siguiente manera:

“...1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCOLOMBIA S.A, Nit No. 900.933.856-6 y en contra JHON JAIRO BARRAZA SANTACRUZ C.C No. 72.294.337; por las siguientes sumas y conceptos:

- Por el Pagaré No. 810093842

1.1.- \$36.891.196, por concepto de capital contenido en el pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma indicada en el numeral 1.1.- de este auto, desde el 15 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa señalada por la Superfinanciera.

2.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCOLOMBIA S.A, Nit No. 900.933.856-6 y en contra JHON JAIRO BARRAZA SANTACRUZ C.C No. 72.294.337; por las siguientes sumas y conceptos:

- Por el Pagaré No. 47368302

1.1.- \$3.282.580, por concepto de capital contenido en el pagaré.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
AV



1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma indicada en el numeral 1.1.- de este auto, desde el 10 de julio de 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa señalada por la Superfinanciera...”

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de **BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8)** y en contra de a **JHON JAIRO BARRAZA SANTACRUZ (C.C 72.294.337)** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023 y auto de corrección de fecha 17 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$3.100.388 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
AV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SIGCMA

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

**Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342f5fe108d02d98976d9184399f8d51ce4d01d1c65df399b43ba3d95bc85a9c**

Documento generado en 28/03/2024 10:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
AV



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JUDY PATRICIA YORY SOLANO C.C: 32.725.793
RADICACION: 08001405300620190086900

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$1,000.000.00
			TOTAL	\$1,000.000.00

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JUDY PATRICIA YORY SOLANO C.C: 32.725.793
RADICACION: 08001405300620190086900

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior.

Así mismo, este Despacho aceptará la Cesión del crédito efectuada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA y AECSA S.A., este despacho;

RESUELVE:

- 1°) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2°) Acéptese la cesión del crédito efectuada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA y AECSA S.A y del cesionario: AECSA S.A.
- 3°) Téngase como apoderada judicial del Cesionario a la DRA, HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4°) Oficiese a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80be74f6feb8b30a0663e176fad9bb13cbf394ebe2b8cfb6f9294fa04ece9a7d**

Documento generado en 28/03/2024 10:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062021-00595-00
Demandante : Banco BBVA Colombia S.A
Demandado : Opermares S.A.S y Manuel Antonio Robles Pontón

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 1 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Primero (1°) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que los demandados OPERMARES S.A.S y MANUEL ANTONIO ROBLES PONTON, se encuentran notificados a través de curador ad-litem, nombrado en auto de fecha 25 de septiembre de 2023.

El curador ad-litem Dr. CARLOS DANIEL AGAMEZ PEREZ, contesto la demanda sin proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A contra OPERMARES S.A.S y MANUEL ANTONIO ROBLES PONTON, de la siguiente manera:

“...1. Librar orden de pago por vía ejecutiva a favor de BBVA COLOMBIA S.A. 860.003.020-1 a cargo de la sociedad OPERMARES SAS Nit. 900.438.006-1 y el señor MANUEL ANTONIO ROBLES PONTON CC No. 72.130.292, por la (s) siguiente (s) suma (s) de dinero: SESENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$60.336.182 M.L.) por concepto de capital contenido en el pagaré acompañado como base de la demanda, con los intereses de mora causados desde el día siguiente al vencimiento hasta cuando se efectúe el pago total. Suma (s) que deberá (n) cancelar el (los) demandado (s) dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P...”

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.



Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1 y en contra de OPERMARES SAS Nit. 900.438.006-1 y MANUEL ANTONIO ROBLES PONTON CC No. 72.130.292 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$5.980.807 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de1a472a31b81cc765aa4779674ab1d0653ed1daab577c5f505c5a6a34a7d46**

Documento generado en 31/03/2024 11:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230092300

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A Nit. 860.003.020-1

DEMANDADO: RICARDO CASTELLANO MERCADO CC. 1.043.005.846

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco BBVA Colombia S.A Nit. 860.003.020-1 contra Ricardo Castellano Mercado CC. no. 1.043.005.846; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 001301589628072035

1.1.1 La suma de \$3.009.525, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de junio de 2023 a noviembre de 2023.

1.1.2 La suma de \$84.757.615.34, por concepto de capital acelerado.

1.1.3 La suma de \$10.076.001.40, por concepto de intereses corrientes incluidos en el título báculo base de recaudo ejecutivo.

1.1.4 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de



Rad. No. 08001405300620230092300

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A Nit. 860.003.020-1

DEMANDADO: RICARDO CASTELLANO MERCADO CC. 1.043.005.846

usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 Pagaré no. M026300105187603829600290211

1.2.1 La suma de \$4.106.670.12, por concepto de capital.

1.2.2 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.3 Pagaré no. 001303825001689866

1.3.1 La suma de \$1.677.115.95, por concepto de capital.

1.3.2 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al doctor Miguel Ángel Valencia López, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbdeb278964ec749ae80188e9db5500d09abb6479f64c6288ef0622119f56ae**

Documento generado en 28/03/2024 11:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 0800140530062023-00252-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado : CHRISTIAN GEOVANNY SEVILLA JAIMES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 1 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Primero (1°) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado CHRISTIAN GEOVANNY SEVILLA JAIMES, fue notificado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 a las dirección electrónica del demandado christian.sevilla-93@hotmail.com, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada DISTRIENVIOS S.A.S, con fecha de constancia de entrega 27 de julio de 2023.

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A y en contra de CHRISTIAN GEOVANNY SEVILLA JAIMES de la siguiente manera:

“...1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4 y en contra de CHRISTIAN GEOVANNY SEVILLA JAIMES C.C 1.143.443.170; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré Crédito Hipotecario Sin numeración

1.1.1 Por el valor de 258.935.8745 UVRs, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$88.099.487), por concepto de capital acelerado.

1.1.2 NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.089.092), por concepto de intereses corrientes causados sobre las sumas de capital anteriormente descritas, liquidados a partir del 24 de febrero de 2022 hasta el 10 de abril de 2023.

1.1.3 Más los intereses de mora calculados sobre las sumas de capital, liquidados a partir de la presentación de la demanda; y hasta que se verifique el pago total de la obligación...”



Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4** y en contra de **CHRISTIAN GEOVANNY SEVILLA JAIMES C.C 1.143.443.170** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$6.296.298 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ca99e7221d25319c83241cc615d1d39c01bb4c398de4755fafcbeeca4eff08**

Documento generado en 31/03/2024 11:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 0800140530062023-00097-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: DANIGSA DE JESUS BOLIVAR FERREIRA

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 1 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Primero (1°) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que la parte demandante solicita dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso de referencia, ya que la parte demandada DANIGSA DE JESUS BOLIVAR FERREIRA fue notificada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se observa que la parte demandante realiza la notificación a la dirección de la demandada CALLE 44D NO. 9F-106 CASA, BARRIO LA VICTORIA de la ciudad de Barranquilla, sin embargo, se observa un error en las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante, toda vez que indicó de forma incorrecta el número de radicación tanto en la citación para notificación personal como en el aviso.

Se observa que la parte demandante señaló como numero de radicación **08001418901820230023100** siendo el correcto **08001405300620230009700**, por lo tanto, este juzgado se abstendrá de seguir adelante la ejecución y se requiere a la parte demandante para que realice la notificación a la parte demandada de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292, con el número de radicación correcto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NEGAR seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva
2. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada DANIGSA DE JESUS BOLIVAR FERREIRA de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

AV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3520cd465f6bb655f23a0e5a3af38b2457c163180d94128b6be5378650bdbcd1**

Documento generado en 31/03/2024 11:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062021-00-363-00

Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCOOMEVA S.A
Demandado : ARTURO CARLOS DORIA CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver corrección del auto de fecha 5 de febrero de 2024,

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que de forma errónea se indicó en el auto que ordena levantamiento de medida cautelar de fecha 5 de febrero de 2024, al haberse indicado como cedula del demandado ARTURO CARLOS DORIA CANTILLO "...72.344.756...", siendo lo correcto 72.344.576

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 5 de Febrero de 2024, el cual quedará así:

*"...1- Ordénese la cancelación y levantamiento de la medida cautelar, que pesa sobre el embargo del vehículo automotor de placa CZU-110 propiedad del demandado Arturo Carlos Doria Cantillo, quien se identifica con n°. **C.C 72.344.576**, el cual fue ordenado en auto de fecha 22 de octubre de 2021, comunicado mediante oficio MP-No. 2021-00363*

Librense los oficios correspondientes..."



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f18118f723d4df79322c6b7f5cdb1088c4066aea29e3e1e8fb86a668bd1114**

Documento generado en 30/03/2024 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: SALVADOR JANNE URICOECHEA C.C: 8.666.549
RADICACION: 08001405300620190084000

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$1,800.000.00
			TOTAL	\$1,800.000.00

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: SALVADOR JANNE URICOECHEA C.C: 8.666.549
RADICACION: 08001405300620190084000

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior.

RESUELVE:

- 1°) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2°) Oficiése a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf66b0e42a53601decf9aede3841231a6a7d6ad121a62e0a3d7e97c1605e440b**

Documento generado en 28/03/2024 10:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530212018-01133-00
Demandante: Bando Davivienda
Demandado: Bernardo Leguizamo Illera, Karim Farah Moran, Javier Leguizamo Illera

Barranquilla, abril 1 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, primero (1°) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que la parte demandante solicita dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso de referencia, ya que el demandado BERNARDO LEGUIZAMO ILLERA se encuentra notificado a través de Curador Ad-Lítem, el Dr. EDGAR CAMILO GIL actuando en calidad de Curador Ad-Lítem contesto la demanda sin proponer excepciones el 21 de marzo de 2023.

Si bien esta surtida la notificación del demandado BERNARDO LEGUIZAMO ILLERA, se encuentran pendientes por notificar los demandados KARIM FARAH MORAN y JAVIER LEGUIZAMO ILLERA los cuales fueron incluidos en el registro nacional de emplazados el 27 de enero de 2023, habiéndose vencido el termino y surtido el trámite de emplazamiento, se procederá a nombrar curador a los demandados KARIM FARAH MORAN y JAVIER LEGUIZAMO ILLERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. NEGAR seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva
2. DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM para que represente en este proceso a los demandados KARIM FARAH MORAN y JAVIER LEGUIZAMO ILLERA, a el Dr EDGAR CAMILO GIL BADILLO, quien puede ser contactado al Correo electrónico Ecamilogil23@gmail.com y a su número de celular 302-556-8715; conforme a la información que reposa en la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese su designación al profesional del derecho, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y que debe comparecer de manera inmediata a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha tres (2°) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022).
3. Señalar como gastos del Curador Ad-Lítem, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L (\$300.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la corte constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8784e344ca36bf75423a4c9b1e0da378721afe9b3d8f708e41a5f9ed3ff8ae74**

Documento generado en 31/03/2024 11:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 0800140530062022-00095-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : INVERSIONES GANADERAS MCJ S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. De igual manera, le informo que la parte demandante presentó memorial de subrogación para su aprobación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A Sírvase Proveer.

Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretarial que antecede, el despacho acepta la solicitud de subrogación del crédito efectuada por el BANCO DE DAVIVIENDA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por un monto de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$67.500.000) y reconoce como apoderado judicial del Subrogatario al DR. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, para los efectos del poder conferido.

De otra parte se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado INVERSIONES GANADERAS MCJ S.A.S, fue notificado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica del demandado inversionesganaderasmcj@hotmail.com , tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada DISTRIENVIOS S.A.S, con fecha de constancia de entrega 12 de abril de 2023.

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de INVERSIONES GANADERAS MCJ S.A.S de la siguiente manera:

“...1.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., Contra INVERSIONES GANADERAS MCJ S.A.S.; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1.- Respecto al pagaré No. 1196826:

1.1.1.- \$135.000.000,00, por concepto de capital contenido en el pagare base de recaudo.



1.1.2.- *Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1.- de este auto, desde el 07 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa señalada por la Superfinanciera.*

1.1.3.- *\$3.608.734,00, por concepto de intereses de plazo, contenido en el pagare base de ejecución...*

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Acéptese la solicitud de subrogación del crédito efectuada por el BANCO DE DAVIVIENDA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por un monto de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$67.500.000) y reconoce como apoderado judicial del Subrogatario al DR. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, para los efectos del poder conferido.

2.- Seguir adelante la ejecución, a favor de **BANCO DAVIVENDA S.A (NIT. 860034313-7)** y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en su condición de subrogatario en contra de **INVERSIONES GANADERAS MCJ S.A.S (NIT. 901.104.028-1)** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

4.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la



sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

5.- Condenar en costas a la parte demandada.

6.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$11.922.282 a favor de la parte demandante.

7. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fef6a6fbd79417487f7a645d95852a073dfe06d115403ead2d6b18fe56a5b4**

Documento generado en 28/03/2024 08:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230091800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: PEDRO JORGE OROZCO ORTEGA CC. 72.300.966

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7 contra Pedro Jorge Orozco Ortega CC. no. 72.300.966; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 72300966

1.1.1 La suma de \$105.159.400, por concepto de capital.

1.1.2 La suma de \$6.530.408, por concepto de intereses remuneratorios incluidos en el título báculo base de recaudo ejecutivo.

1.1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230091800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: PEDRO JORGE OROZCO ORTEGA CC. 72.300.966

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora Danyela Reyes González, en calidad de apoderada especial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee32a1b2feae40cea5a18582deedf63428937872874c2936b4503b75766beb88**

Documento generado en 28/03/2024 11:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: BRANDON ANINAL GONZALEZ OSORIO C.C: 1.143.447.332
RADICACION: 08001405300620230014700

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$2.914.312,40
			TOTAL	\$2.914.312,40

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: BRANDON ANINAL GONZALEZ OSORIO C.C: 1.143.447.332
RADICACION: 08001405300620230014700

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior.

Por otro lado, a través de memorial de fecha 14 de marzo de 2023 presentado por el apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, otorga poder especial a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ y por ser procedente lo solicitado conforme al artículo 74 y 75 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2°) Reconocer poder especial a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ como apoderada de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3°) Oficiese a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cf8c8cf377be8ebb85aafb1277d29271da440f5dc38101cbc875be92bfce5**

Documento generado en 28/03/2024 10:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO RAD. 08001405300620210018400

Demandante: BANCO DE BOGOTA (FONDO NACIONAL DE GARANTIA)

Demandado (s) DISTRIBUCIONES EL UNICO S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante DR. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA , presenta memorial y renunciando al poder a él conferido. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°)
de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe secretarial de conformidad al numeral 4 del Art.76 del C.G.P. y por ser procedente lo solicitado,

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el DR. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, como apoderado de la parte demandante Cesionario: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quien le confirió poder para que le representara.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

rat

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bc118022ef7f972b8cd3fcf6638961251d323a38cd6fc7049040205308495f**

Documento generado en 01/04/2024 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JHONATAN ALBERTO BOLAÑO GONZALEZ C.C: 1.129.509.543
RADICACION: 08001405300620220050100

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$2.111.273.00
			TOTAL	\$2.111.273.00

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JHONATAN ALBERTO BOLAÑO GONZALEZ C.C: 1.129.509.543
RADICACION: 08001405300620220050100

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior.

RESUELVE:

- 1°) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2°) Oficiése a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a3f773e5751a29dde2257db762e626f2c84a7a80089956c54d144dba1dd01d**

Documento generado en 28/03/2024 10:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300620190081100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SUSANA MARGARITA NUÑEZ DIAZ

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$3,770.738.00
NOTIFICACION	\$ 8.200.00
TOTAL	\$3,778.938.00

Barranquilla, marzo 22 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

R E S U E L V E:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaria.
- 2°) Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3°) Oficiése a las entidades correspondientes, informándole lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ffb700ced47da2af37c93b23462fe11b186c10ec90b1be6c3db7a66701b9c4**

Documento generado en 30/03/2024 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: IVONNE ANDREA RODRIGUEZ PONTON C.C. 1.140.859.767
RADICACION: 08001405300620220073400

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$3,022.142.00
			TOTAL	\$3,022.142.00

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: IVONNE ANDREA RODRIGUEZ PONTON C.C. 1.140.859.767
RADICACION: 08001405300620220073400

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024). -

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior.

RESUELVE:

- 1º) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2º) Oficiése a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d7029f9e3c42f3efc16c15b0cdfa7bbb15da819260f13bf671ae467e95fe69**

Documento generado en 30/03/2024 06:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 0800140530062022-00061-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: OSVALDO RAFAEL SANDOVAL NAVAS

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita emplazamiento de la parte demandada, a su despacho para resolver.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - Barranquilla, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa la parte demandante realizó diligencias de notificación a las siguientes direcciones;

Calle 47 No. 12 – 46 Barranquilla – Atlántico con resultado negativo “...*LA DIRECCIÓN NO EXISTE..*”

Calle 25 # 15 A 108 Barranquilla, con resultado negativo “...*DESTINATARIO SE TRASLADÓ...*”

Calle 47 C # 2 SUR 46, Barrio Tcherassi de Barranquilla “...*NO SE EFECTÚA LA ENTREGA POR QUE LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCIÓN...*”

En este orden de ideas, resulta procedente el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, por lo que en este estado procesal se ordena el emplazamiento y la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Además de lo anterior, la parte demandante solicita se requiera a las entidades bancarias Bancolombia, Banco AV villas, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, toda vez que no han dado respuesta de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de febrero de 2022 comunicada mediante oficio MP-No. 2022-00061.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE

- 1.- Ordénese el emplazamiento del demandado **OSVALDO RAFAEL SANDOVAL NAVAS (CC 3769507)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.
- 2.- Ordénese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
- 3.- Requerir a las entidades bancarias **Bancolombia, Banco AV villas, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente** para que den respuesta la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de febrero de 2022 comunicada mediante oficio MP-No. 2022-00061. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557fee8b24a84f5af1532d5c2363f60f927da772e477f39506c43b37dafc96f6**

Documento generado en 30/03/2024 07:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 0800140530062022-00516-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO POPULAR
DEMANDADO : MARIA ISABEL SOLANO ESQUIVEL

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.626.076.00
TOTAL	\$2.626.076.00

Barranquilla, marzo 12 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, marzo 12 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo doce (12) año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaria.
- 2°) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3°) Oficiése a las entidades correspondientes, informándole lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24401b66846a9936c16e90a66fd08fc8dccbbe08df33150f378df3eea12df9b2**

Documento generado en 31/03/2024 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 0800140530062023-00234-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A
Demandado : IRINA CHAPARRO CASTILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que la demandada IRINA CHAPARRO CASTILLA, fue notificado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 a las dirección electrónica de la demandada irina197@gmail.co, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada DISTRIENVIOS S.A.S, con fecha de constancia de entrega 21 de julio de 2023.

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de IRINA CHAPARRO CASTILLA de la siguiente manera:

“...1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9; y en contra de IRINA CHAPARRO CASTILLA CC. 22479799; por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 22479799

1.1 CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$42.901.744), por concepto de capital.

1.2 CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.761.494), por los intereses corrientes liquidados hasta del 09 de marzo de 2023.

1.3 Mas los intereses moratorios que se causen a partir del día 10 de marzo de 2023; y hasta que se verifique el pago total de la obligación...”



Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de **BANCO POPULAR S.A (N.I.T 860.007.738-9)** y en contra de **IRINA CHAPARRO CASTILLA (C.C 22479799)** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$3.121.051 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc57ebd5560e628f84da5cc812aac40f811f64aa89b1cd346ac66fde1c0d019**

Documento generado en 30/03/2024 05:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230092500
CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO SINISTERRA CHAVARRIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sociedad Bayport Colombia S.A., por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra del señor Víctor Alfonso Sinisterra Chavarría.

Con la demanda que se examina, deberá determinar el despacho, su competencia para conocer de la misma, en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a la hora de fijar la competencia en el presente asunto, interesa la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía.

A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023 circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Jueces



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b059dd8cdd82cdbfb3f554fbffba4f980fedf29bbeecd24a35bf3d99925153de**

Documento generado en 28/03/2024 11:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001405300620220032200
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA CAMPESTRE NIT. 900.194.446-8
DEMANDADO: VICTOR ENRIQUE DE LA ROSA MARIANO CC N° 72.195.420

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.128.370.00
TOTAL	\$2.128.370.00

Barranquilla, marzo 12 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, marzo 12 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo doce (12) año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaria.
- 2°) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3°) Oficiése a las entidades correspondientes, informándole lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fa5b5373fe8b2398865294dc5220952d7554c9ece0e378b42fd4e11cc02ef0**

Documento generado en 31/03/2024 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 0800140530062021-00117-00
Demandante : FIDUCIARIA COOMEVA S.A. "FIDUCOOMEVA"
Demandado : ARMESTO GIRALDO RAFAEL SIMON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado ARMESTO GIRALDO RAFAEL SIMON, se encuentra notificado mediante curador ad-litem designado en auto fecha 14 de junio de 2023 después de haber realizado el respectivo emplazamiento.

La Curadora Ad-Litem Dra. MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, se decidió librar mandamiento de pago a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A y en contra de ARMESTO GIRALDO RAFAEL SIMON de la siguiente manera:

"...1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FIDUCIARIA COOMEVA NIT 901.061.400-2, contra RAFAEL SIMON ARMESTO GIRALDO C.C 7.461.916

- a) Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$56.764.586) por concepto de capital adeudado en el PAGARE aportado con la demanda*
- b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a ocasionados a partir del 05 de DICIEMBRE del 2020 hasta que se acredite el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia..."*

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
AV



Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. “FIDUCOOMEVA” (NIT. 901.061.400-2)** y en contra de **ARMESTO GIRALDO RAFAEL SIMON (C.C 7.461.916)** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$5.644.648 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650ad38f205452461b2f77e6463e1b8b3901241967d6cd462ea9fa1a3d99500e**

Documento generado en 28/03/2024 10:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230092400

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS

Demandado : MAYRA ALEJANDRA DIAZ CABRERA y CIRO ANGARITA TARAZONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de ahorro y crédito San Luis – COOSANLUIS Nit. 890.922.066-1; en contra de Mayra Alejandra Diaz Cabrera CC no. 1.129.536.454 y Ciro Angarita Tarazona CC no. 91.467.326; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 2216165

- 1.1.1 La suma de \$205.874, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 20/05/2023.
- 1.1.2 La suma de \$1.080.512, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 20/06/2023.
- 1.1.3 La suma de \$112.125, por concepto de intereses corrientes causados entre el 21/05/2023 al 20/06/2023.
- 1.1.4 La suma de \$1.092.954, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 20/07/2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230092400

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS

Demandado : MAYRA ALEJANDRA DIAZ CABRERA y CIRO ANGARITA TARAZONA

- 1.1.5 La suma de \$100.131 por concepto de intereses corrientes causados entre el 21/06/2023 al 20/07/2023.
- 1.1.6 La suma de \$1.105.540, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 20/08/2023.
- 1.1.7 La suma de \$87.999 por concepto de intereses corrientes causados entre el 21/07/2023 al 20/08/2023.
- 1.1.8 La suma de \$1.118.270, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 20/09/2023.
- 1.1.9 La suma de \$75.728, por concepto de intereses corrientes causados entre el 21/08/2023 al 20/09/2023.
- 1.1.10 La suma de \$1.131.147, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 20/10/2023.
- 1.1.11 La suma de \$63.315 por concepto de intereses corrientes causados entre el 21/09/2023 al 20/10/2023.
- 1.1.12 La suma de \$1.144.172, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 20/11/2023.
- 1.1.13 La suma de \$50.759 por concepto de intereses corrientes causados entre el 21/10/2023 al 20/11/2023.
- 1.1.14 La suma de \$3.428.736, por concepto de capital acelerado.
- 1.1.15 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de ahorro y crédito San Luis – COOSANLUIS Nit. 890.922.066-1; en contra de Mayra Alejandra Diaz Cabrera CC no. 1.129.536.454; por las siguientes sumas y conceptos:

2.1 Pagaré no. 2221212

- 2.1.1 La suma de \$427.727, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 25/05/2023.
- 2.1.2 La suma de \$664.058, por concepto de intereses corrientes causados entre el el 26/04/2023 al 25/05/2023.
- 2.1.3 La suma de \$435.817, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 25/06/2023.
- 2.1.4 La suma de \$656.145, por concepto de intereses corrientes causados entre el 26/05/2023 al 25/06/2023.
- 2.1.5 La suma de \$444.061, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 25/07/2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230092400

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS

Demandado : MAYRA ALEJANDRA DIAZ CABRERA y CIRO ANGARITA TARAZONA

- 2.1.6 La suma de \$648.082, por concepto de intereses corrientes causados entre el 26/06/2023 al 25/07/2023.
- 2.1.7 La suma de \$452.460, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 25/08/2023.
- 2.1.8 La suma de \$639.867, por concepto de intereses corrientes causados entre el 26/07/2023 al 25/08/2023.
- 2.1.9 La suma de \$461.018, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 25/09/2023.
- 2.1.10 La suma de \$631.497, por concepto de intereses corrientes causados entre el 26/08/2023 al 25/09/2023.
- 2.1.11 La suma de \$478.623, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 25/11/2023.
- 2.1.12 La suma de \$614.278, por concepto de intereses corrientes causados entre el 26/10/2023 al 25/11/2023.
- 2.1.13 La suma de \$32.725.578, por concepto de capital acelerado.
- 2.1.14 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada Judicialmente por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c43aa1b0eddb561452721ddfeb38eb846eeec1984782b0fb0dad7ff89aa0**

Documento generado en 28/03/2024 11:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



080014053-006-2021-00-345-00

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : Dora Xiomara Cabrera Hiles
Demandado : José Javier Rodríguez Otero

INFORME SECRETARIAL: Señor juez: A su despacho el presente proceso informándole que se efectuó el emplazamiento de rigor, por lo que resulta procedente nombrar curador Ad-Litem, a su despacho para resolver.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - Barranquilla, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que se efectuó el emplazamiento de rigor, con la respectiva inscripción el registro nacional de personas emplazadas, por lo que resulta procedente nombrar curador ad-litem, para que represente en este proceso a la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

R E S U E L V E

1.- DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM para que represente en este proceso a el demandado **JOSE JAVIER RODRIGUEZ OTERO** con **Pasaporte No. 137426113** a el Dr. **RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ (C.C 1.143.115.904)**, quien puede ser contactado al Correo electrónico rafaelvasquezsuarez@gmail.com conforme a la información que reposa en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese su designación al profesional del Derecho, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y que debe comparecer de manera inmediata a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha Veintidós (22°) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

2.- Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la corte constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a3a7b96fc794daeb50cd53a9cd229e8098bc647a3f63ba4848ff281a595b1d**

Documento generado en 30/03/2024 07:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 08001405300620190028300
DEMANDANTE : ANTONIO VILLA CORONADO
DEMANDADO : ALBERTO ENRIQUE VALDERRAMA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año desde su última actuación.

Se pone en conocimiento que realizada la búsqueda en el correo electrónico no se evidenció memorial alguno pendiente por anexar. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)***

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2º literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbff9a403f146a45458e7d6d4e740459647074ed31a8f58906b3caea3f8cbce**

Documento generado en 31/03/2024 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION: 080014053006202200769
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GLORIA OLIVA VALENCIA
DEMANDADO : CARLOS ANTONIO CASTRO BALZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda informándole que, el Dr. MARCELIANO JOSE MOLINA IMITOLA, en su calidad de apoderado de la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Sírvase proveer,

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observó que el Dr. MARCELIANO JOSE MOLINA IMITOLA, en su calidad de apoderado de la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legal

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 443 del C.G.P., este despacho judicial reconocerá personería jurídica al Dr. MARCELIANO JOSE MOLINA IMITOLA, como apoderado del demandado CARLOS ANTONIO CASTRO BALZA, y ordenará correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, y se;

R E S U E L V E:

1°) Reconózcasele personería jurídica al Dr. MARCELIANO JOSE MOLINA IMITOLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3,738.068 y T.P. No. 143.242, como apoderado judicial del demandado CARLOS ANTONIO CASTRO BALZA, en los términos y para los fines en el poder conferido.

2°) Ordénese correr traslado a la parte ejecutante GLORIA OLIVA VALENCIA, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada CARLOS ANTONIO CASTRO BALZA a través de su apoderado judicial Dr. MARCELIANO JOSE MOLINA IMITOLA, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966c5b19de97173a1282b25c4a2e1bee3a83724c12e397451210b31e84e3b9ff**

Documento generado en 30/03/2024 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION: 08001405300620230036900
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JAIRO ANAYA ARTUZ
DEMANDADO : NORMA MATILDE ARIZAGIRALDO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda informándole que, el Dr. RAMIRO ANDRÉS OLAVE TORRES, en su calidad de apoderado de la demandada NORMA MATILDE ARIZAGIRALDO, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así mismo le informo que, la Dra. STEPHANIE RODRÍGUEZ DONADO, como endosataria en procuración, sustituye su calidad a la Dra. ANGIE DANIELA MEJÍA VELÁSQUEZ.

Sírvase proveer,
Barranquilla, marzo 22 de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observó que el Dr. RAMIRO ANDRÉS OLAVE TORRES, en su calidad de apoderado de la demandada NORMA MATILDE ARIZAGIRALDO, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, dentro del término legal.

Así mismo, la Dra. STEPHANIE RODRÍGUEZ DONADO, como endosataria en procuración, dentro del proceso de la referencia, sustituye su calidad a la Dra. ANGIE DANIELA MEJÍA VELÁSQUEZ.

Por lo anterior, y de conformidad con el art. 442 del C.G.P, este despacho judicial ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada NORMA MATILDE ARIZAGIRALDO, y se aceptará la sustitución del endoso en procuración a la Dra. ANGIE DANIELA MEJÍA VELÁSQUEZ, y se;

RESUELVE:

1º) Ordénese correr traslado al ejecutante JAIRO ANAYA ARTUZ, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada NORMA MATILDE ARIZAGIRALDO a través de su apoderado judicial Dr. RAMIRO ANDRÉS OLAVE TORRES, por lo antes expuesto.

2º) Acéptese la sustitución del endoso en procuración a la Dra. ANGIE DANIELA MEJÍA VELÁSQUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.045.733.50 y T.P. No. 349.706 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46b80872df5d8b1921f24c378f1b29827943762cde5ef8e5d16f7a2444c8920**

Documento generado en 31/03/2024 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 0800140530212018-01247-00
DEMANDANTE : KRINGS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO : WJP CONSTRUYE S.A.S

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$9.933.763.00
TOTAL	\$9.933.763.00

Barranquilla, marzo 12 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, marzo 12 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo doce (12) año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaria.
- 2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3º) Oficiése a las entidades correspondientes, informándole lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f617b4dc81ed681026d24287849f471bc81445a1331be9c810a0c5c4d796dd**

Documento generado en 31/03/2024 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 0800140530062019-00698-00
Demandante: Mair Mezrahi Turgeman
Demandado: Rafael Antonio De La Cruz Chiquillo

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que la parte demandante solicita dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso de referencia, ya que se realizó la notificación al demandado RAFAEL ANTONIO DE LA CRUZ CHIQUILLO a la dirección electrónica del demandado rafacruz-73@hotmail.com

Se observa que la parte demandante realizó la notificación el día 17 de octubre de 2023 a través de su correo electrónico juridica.edgaramosc@gmail.com, si bien se refleja que se envió la notificación a la dirección electrónica rafacruz-73@hotmail.com no se aporta constancia de que el mensaje haya sido recibido por parte del demandado.

Además de esto, la parte demandante no aporta las evidencias correspondientes en cuento a la obtención de la dirección electrónica del demandado, la cual pruebe que el correo electrónico rafacruz-73@hotmail.com corresponde a el utilizado por el demandado RAFAEL ANTONIO DE LA CRUZ CHIQUILLO.

Lo anterior es necesario de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022;

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

AV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En este orden de ideas se requerirá a la parte demandante, para que aporte las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, además de esto aportar constancia de que el mensaje de notificación fue enviado a el buzón de mensajes del correo electrónico de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NEGAR seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva
2. REQUERIR a la parte demandante para que aporte las evidencias de la obtención del correo electrónico rafacruz-73@hotmail.com que pruebe que este es el correo correspondiente al demandado RAFAEL ANTONIO DE LA CRUZ CHIQUILLO, además de lo anterior deberá aportar constancia de entrega o acuse de recibo de conformidad con lo señalado en la ley 2213 de 2022.

Lo anterior deberá ser cumplido dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643479773fe126ca744b0a26873d4b0796c113738bb3048e7d7f8a117bffcdfc**

Documento generado en 30/03/2024 05:25:00 PM

AV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300620220027400
DEMANDANTE: LEYNER JOSE JOLY TAPIA y REINALDO LUIS NAVARRO
HERRERA
DEMANDADO: GRISELDA MARIA ANCHILA MIRANDA

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$4,340.000.00
TOTAL	\$4,340.000.00

Barranquilla, marzo 22 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaria.
- 2°) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3°) Ofíciase a las entidades correspondientes, informándole lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f479e432943524ae79c2fb34aa292c65a44a41766f634494d3470541a32e8c**

Documento generado en 30/03/2024 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION: 080014053006-2019-00604-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: YAMIL WILLINTON MIRANDA BAYONA

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$3,151.072.00
TOTAL	\$3,151.072.00

Barranquilla, marzo 12 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, marzo 12 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo doce (12) año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaria.
- 2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3º) Oficiése a las entidades correspondientes, informándole lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a3b811cf58f2e8eb67c765b50f2b3bc30df294db17ed4699fd318284be9fa8**

Documento generado en 31/03/2024 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pues bien, revisado lo anterior encuentra el despacho que no se ve reflejado evidencia de que el correo electrónico hanselrebolledo@gmail.com pertenece a la parte demandada, si bien se pueden observar múltiples direcciones de residencia física, no se aportó ninguna evidencia en cuanto a la dirección de correo electrónico, a pesar de que en la demanda se afirma haber tomado la dirección de correo desde el aplicativo CyberLegal.

Es importante que la parte demandante aporte las evidencias de obtención de correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022;

“...ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

En este orden de ideas se requerirá a la parte demandante, para que aporte las evidencias que exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, donde se pueda evidenciar que la dirección de correo electrónico hanselrebolledo@gmail.com pertenece a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NEGAR seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva
2. REQUERIR a la parte demandante para que aporte las evidencias de obtención de la dirección electrónica correspondiente a la parte demandada conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

AV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SICGMA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9de9e96d4cce443a1faa220ea88306cc6f4a82f16b8637fa1ae56ea8de7594**

Documento generado en 28/03/2024 08:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 0800140530062021-00423-00
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO : ANDRÉS ALBERTO NARVÁEZ PONCE

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.539.770.00
TOTAL	\$5.539.770.00

Barranquilla, marzo 12 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, marzo 12 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo doce (12) año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaria.
- 2°) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3°) Oficiése a las entidades correspondientes, informándole lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a69fad2e9d3cbe516eec5c70b0489483d92ecec30d225dab8fde2bb6f476098**

Documento generado en 31/03/2024 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620220036700
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Garantía Real
Demandante : Banco Colpatria Sa
Demandado : Erika Rojas Gómez

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de certificación de desglose de los documentos aportados a la demanda.

Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y constatado el informe secretarial que antecede; se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el desglosé de los documentos que sirvieron como base de recaudo judicial.

Mediante auto de 13 de diciembre de 2023, este Despacho decretó la terminación del proceso por pago de la mora respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré no. 104110000994. Por lo que se considera procedente la autorización del desglosé del título valor base de recaudo ejecutivo, al doctor Huber Arley Santana Rueda, quien actúa como apoderado judicial del extremo activo. Previo pago arancel judicial.

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el desglose al doctor Huber Arley Santana Rueda, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante del pagaré n°. 104110000994, que sirvió como base de recaudo dentro del proceso de la referencia, previo pago al arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5a744c6e46c3ae3473e3aa200902bec188f956b208492f5fe87995afe62312**

Documento generado en 28/03/2024 11:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 0800140530062023-00280-00
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado : LUIS VICENTE MONTAÑO POLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado LUIS VICENTE MONTAÑO POLO, fue notificado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica del demandado luisvimon@gmail.com, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada Domina Entrega Total S.A.S, con fecha de constancia de entrega 11 de octubre de 2023.

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de INVERSIONES GANADERAS MCJ S.A.S de la siguiente manera:

“...1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1; y en contra de LUIS VICENTE MONTAÑO POLO C.C. 72.008.509; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré No. 107419226566

1.1.1 OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TRECE PESOS CON 55 CENTAVOS (\$8.239.113,55), por concepto de capital insoluto.

1.1.2 Mas los intereses moratorios que se causen a partir del día 15 de marzo de 2023; y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Pagaré No. 15847391

1.2.1 TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETENTA PESOS (\$34.180.070), por concepto de capital insoluto.

1.2.2 Mas los intereses moratorios que se causen a partir del día 15 de marzo de 2023; y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
AV



1.3 Pagaré No. 15847394

1.3.1 TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$38.068.785), por concepto de capital insoluto.

1.3.2 Mas los intereses moratorios que se causen a partir del día 15 de marzo de 2023; y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4 Pagaré No. 15847392

1.4.1 CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$4.397.107), por concepto de capital insoluto.

1.4.2 Mas los intereses moratorios que se causen a partir del día 15 de marzo de 2023; y hasta que se verifique el pago total de la obligación...”

Con auto de adición de fecha 26 de mayo de 2023 y auto de corrección de fecha 8 de junio de 2023;

“...1.- Adicionar el auto de fecha 15 de mayo de 2023, publicado por estado No. 78 de fecha 19 de mayo de 2023, ordenándose:

1.1 Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1; y en contra de LUIS VICENTE MONTAÑO POLO C.C. 72.008.509; por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 15847393

1.1.1 CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.416.334) por concepto de saldo insoluto.

1.1.2 Mas los intereses moratorios que se causen a partir del día 15 de marzo de 2023; y hasta que se verifique el pago total de la obligación...”

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 Ext. 1064

Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

AV



favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A (NIT. 860.034.594-1)** y en contra de **LUIS VICENTE MONTAÑO POLO (C.C 72.008.509)** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2023, auto de adición de fecha 26 de mayo de 2023 y auto de corrección de fecha 8 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.

5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$5.999.410 a favor de la parte demandante.

6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b910c5b7e4c849c1359394ff15dd3ce16dff5dccb7595f256c58d8042c64f81**

Documento generado en 28/03/2024 10:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE
SERVIMULTICOOP
DEMANDADO: DANIEL HERNANDEZ CORENA ALVARADO Y DIOSA NOEMI CASTRO DE
LA ROSA
RADICACION: 08001405300620200003600

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS
DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$2,000.000.00
			TOTAL	\$2,000.000.00

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP
DEMANDADO: DANIEL HERNANDEZ CORENA ALVARADO Y DIOSA NOEMI CASTRO DE LA ROSA
RADICACION: 08001405300620200003600

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.
Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024). -

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior.

RESUELVE:

- 1º) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2º) Oficiése a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8072eee52375be5a1d3d8a2ca8fe743ec9d0960c5645dd42bf0c0f3ac240c74**

Documento generado en 30/03/2024 06:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. NO. : 0800140530062020-00017-00
PROCESO : VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : FREDYS MANUEL QUEVEDO OÑORO Y JOANNA DEL CARMEN GARCÍA TORRES
DEMANDADO : ANA MARÍA LONDOÑO

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$2,000.000.00
TOTAL	\$2,000.000.00

Barranquilla, marzo 12 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, marzo 12 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo doce (12) año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e74dc139c01cd8638633ddd7a848ec6a22dcddfb5539fbb471a2ff99f2b7f8**

Documento generado en 31/03/2024 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>